

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**J.M.J. C/ M.G.G. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" **BA-02828-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la parte actora contra la resolución del 21/10/2025 que fijó la cuota provisoria de alimentos en el equivalente al valor de tres salarios mínimos, vitales y móviles.

La apelación, concedida en relación y con efecto devolutivo, fue fundada por la apelante (E0003), sustanciada y respondida por el alimentante (E0004).

Finalmente, dictaminó la Defensoría de Menores e Incapaces (E0005).

II. Por pedido de la Sra. J., la jueza de grado, previo dictamen del Ministerio Tutelar, fijó la cuota ya mencionada, atendiendo la edad de la beneficiaria y el derecho humano en juego.

III. Muy sintéticamente, se agravia la actora de que la sentencia es arbitraria en tanto la cuota es inferior a la previamente pactada y homologada y cuyo incremento persigue.

Aquella, comprendía cuota y matrícula escolar, útiles, materiales, vestimenta y calzado escolar, el salario de la niñera y la prepa OSDE.

Justifica el pedido de aumento en la mayor edad de su hija, en la inflación y nuevos gastos. Señala que además el padre pagaba algunos rubros en forma directa, que ya no atiende.

Achaca falta de perspectiva de género. Resalta que residen a 1000 kilómetros de distancia y que el padre cuenta con capacidad económica. Liquida gastos.

Atribuye violencia de género ocasionada en el incumplimiento deliberado de la obligación alimentaria. Sostiene que lo resuelto desatiende el interés superior de H.

Pide costas.

El Sr. M. niega haberse comprometido a abonar el salario de una niñera.

Señala que el colegio elegido por la progenitora es de muy superior valor al que abonaba en la provincia de Mendoza.

Niega la violencia que se le atribuye. Remarca que atiende gastos de su otra hija. Que la madre cuenta con un salario que le permite asumir la manutención de la hija, que pesa sobre ambos. Niega asimetría y sostiene que la mudanza de la progenitora obedeció a su decisión personal por razones familiares, profesionales y personales.

Pide el rechazo del recurso, costas.

La Defensora de Menores e Incapaces califica el memorial como desierto.

Observa que la cuota supera el valor de la canasta de crianza y entiende que corresponde que sea en la instancia probatoria del expediente donde se discuta la cuestión.

Postula la confirmación de la cuota provisoria fijada.

IV. Puedo comenzar anticipando mi temperamento favorable a hacer lugar la apelación. Doy razones: Está probado que las partes suscribieron un acuerdo en que pactaron cuidado compartido indistinto de la niña H, con residencia principal en el domicilio materno, sito en San Rafael, Mendoza.

En aquel, el progenitor atendía los gastos de colegio, incluyendo vestimenta escolar, Osde y el salario de la niñera con sus actualizaciones. Esto surge de las copias acompañadas.

Actualmente, la situación ha variado en tanto madre e hija residen en San Carlos de Bariloche. Ciertamente es que la madre tiene ingresos regulares adecuados, pero también que en esta nueva situación pesan sobre ella los cuidados cotidianos, con sus mayores gastos.

Coincido sí con la Sra. Defensora en que la etapa de prueba es la oportunidad para determinar los gastos y la capacidad para afrontarlos, pero si tomamos como referencia el acuerdo originario, obtenemos una cobertura de parte del demandado que permite considerar prima facie que cuenta con medios. Por otra parte, el art 544 del CCyC permite fijar una pensión provisoria desde el mismo inicio del proceso y no limita los alcances de tal prestación.

Dicho de otro modo, la cuota debe fijarse con prudencia pero ello no implica que

el monto deba limitarse a la subsistencia o a los gastos más acuciantes si existen indicadores que permiten pensar en que quien debe prestarlos está en condiciones de cubrirlos con los alcances reclamados.

Aun cuando la liquidación de gastos presentada supera los propios de una niña de siete años, debemos valorar que hoy el padre no está proporcionando OSDE y que se abona el colegio privado FASTA. Los cuidados a cargo de la madre demandaban en Mendoza la asistencia de personal lo que puede presumirse continua actualmente por el tipo de labor que la madre desarrolla, que exige varias horas de presencia diaria.

En orden a ello, la cuota fijada aparece como exigua, a la luz de los antecedentes y pertenencia social de las partes. El Código Civil y Comercial detalla una serie de rubros, a saber: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Estos gastos deben atenderse de acuerdo a la condición y fortuna de las partes, de modo que al tiempo de su justipreciación debe valorarse el contexto socioeconómico de los llamados a atenderlos.

Considerando lo pactado, así como que el Sr. M. dijo -al contestar demanda- tener a su cargo a su otra hija, de 21 años, que estudia en una universidad privada, que le insume gastos del orden de \$ 1.000.000, es exigible que sustente también a su hija pequeña.

Los gastos a atender por el padre deben expandirse en tanto la carga cotidiana del cuidado pesa enteramente sobre la actora, con su consiguiente demanda no solo material sino también de dedicación, tiempo, esfuerzo y carga mental.

La canasta de crianza calculada al mes de marzo de 2026, para la franja de 6 a 12 años, arroja un valor de \$ 607.848. Ese valor, desagregado, discrimina que \$ 314.331 corresponde al costo de bienes y servicios y \$ 293.517 al cuidado propiamente dicho.

Si valoramos además que el costo de vida en la región patagónica es sensiblemente superior al del resto del país, que la niña recibe educación paga, que su madre alquila y está a cargo de las tareas de cuidado en los hechos, la suma fijada aparece como exigua.

En definitiva, propongo incrementar la cuota provisoria al equivalente al valor de tres canastas de crianza de la franja correspondiente, hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Lo dicho es suficiente para hacer lugar a la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera). Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

V.- Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse, siguiendo el principio del art. 121 CPF, al Sr. M..

VI.- Que los honorarios de segunda instancia de las profesionales intervinientes por la incidencia se regularán en un 15% de lo que oportunamente se regule en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y Maria José Rodríguez; y en un 10% para la Dra. Carina Malaspina, conforme art. 34 Ley G 2212.

VII.- Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la cuota fijada en la resolución del 21/10/2025 y establecerla en el equivalente al valor de TRES CANASTAS DE CRIANZA, tramo de 6 a 12 años. **Segundo:** Imponer las costas de la incidencia al Sr. M.. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia por la incidencia en un 15% de lo que oportunamente se regule en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y Maria José Rodríguez, en conjunto; y en un 10% para la Dra. Carina Malaspina. En ambos casos, con más el proporcional de la Caja Forense. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la cuota fijada en la resolución del 21/10/2025 y establecerla en el equivalente al valor de TRES CANASTAS DE CRIANZA, tramo de 6 a 12 años.

Segundo: Imponer las costas de la incidencia al Sr. M..

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia por la incidencia en un 15% de lo que oportunamente se regule en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y Maria José Rodríguez, en conjunto; y en un 10% para la Dra. Carina Malaspina. En ambos casos, con más el proporcional de la Caja Forense.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones al juzgado de origen.